



# laboral

12-2013  
Noviembre, 2013

## **REAL DECRETO 908/2013, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECIALES PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS EXTRAORDINARIAS A TRABAJADORES AFECTADOS POR PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS**

El pasado día 23 de noviembre de 2013, se publicó en el BOE, el **Real Decreto 908/2013, de 22 de noviembre**, por el que se establecen las normas especiales para la concesión de ayudas extraordinarias a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.

En el presente documento de Novedades se recogen, de forma sumaria, los aspectos más relevantes introducidos por dicha norma.

### **1. OBJETO Y RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LAS AYUDAS**

La norma tiene por objeto establecer las normas especiales y requisitos para la concesión directa de las subvenciones denominadas ayudas Extraordinarias a los trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas cuyo fin es facilitar una cobertura económica a estos trabajadores.

Estas subvenciones se regirán por lo dispuesto en el real decreto, así como por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

### **2. BENEFICIARIOS Y REQUISITOS**

Podrán ser beneficiarios los trabajadores despedidos de acuerdo con los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (despidos colectivos y despidos objetivos por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas), así como los trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinga conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sujetos a los siguientes requisitos y condiciones:

- Que tengan una antigüedad mínima en la empresa o grupo de empresas de dos años. En casos de contrato a tiempo parcial o fijos discontinuos la antigüedad se computará de fecha a fecha desde la fecha de ingreso, hasta la fecha del despido.
- Que se encuentren en situación legal de desempleo en el momento de la concesión de la ayuda. No obstante lo anterior, a aquellos trabajadores que se encuentren incluidos en un plan de rentas en el marco de un despido colectivo (supuesto del artículo 4.1 de la norma que se describe en el siguiente apartado) y que estén desempeñando una

actividad remunerada en el momento de la concesión de la ayuda, se les podrá reconocer el derecho a la misma, pero su cobro quedará suspendido hasta que el trabajador se encuentre en situación legal de desempleo, iniciándose el cobro de la ayuda en ese momento pero solo por el periodo que le restase por percibir.

### 3. MODALIDADES, CONTENIDO Y CUANTÍA DE LA AYUDA

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá conceder subvenciones en los siguientes supuestos y condiciones

- Supuesto del artículo 4.1 del real decreto: En aquellos casos en que en el acuerdo alcanzado en el periodo de consultas del procedimiento de despido colectivo se incluya la constitución de un plan de rentas que se formalizará través de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos de rentas, con una entidad aseguradora autorizada para operar en España, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá realizar una aportación al mismo.

El abono de la aportación al plan de rentas se realizará a través de una entidad aseguradora constituida conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

El plan de rentas podrá consistir en el pago de un subsidio o de una cantidad destinada al pago por el trabajador del convenio especial con la Seguridad Social, de forma conjunta o para una única de las modalidades.

Solo podrán ser financiados aquellos planes que tengan las siguientes características:

- (a) El plan incluirá la cantidad a la que se comprometa el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la totalidad de la indemnización legal por despido o la pactada en el acuerdo alcanzado en el periodo de consultas del procedimiento de despido colectivo, de ser esta superior, de los trabajadores incluidos en el plan de rentas, y la aportación a la que la empresa se haya comprometido en el citado acuerdo.
- (b) El importe mensual del subsidio establecido en el plan de rentas para cada trabajador no podrá superar el 75 % del promedio de las bases de cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, excluidas las horas extraordinarias, correspondientes a los seis meses anteriores al despido, ni el importe de la pensión máxima de la Seguridad Social para el año en que tenga lugar dicha efectividad. En el caso de los trabajadores con contrato a tiempo parcial o fijos discontinuos, se realizará sobre el promedio de los doce meses anteriores.
- (c) La aportación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social al plan de rentas, no podrá superar en su conjunto el 40% del importe total del mismo.
- (d) Únicamente se podrán conceder ayudas para trabajadores cuyos contratos se extingan en dos años desde la comunicación a la autoridad laboral del acuerdo de despido colectivo.

- (e) El periodo de percepción del subsidio y de la cantidad destinada al pago por el trabajador del convenio especial, será como máximo de seis años desde el momento del despido.

No obstante lo anterior, aquellos trabajadores para los que se prevea que transcurrido el plazo anterior tengan cumplida la edad para acceder a la pensión de jubilación anticipada, pero no tengan cubierto el periodo mínimo de cotización efectiva exigido, podrán percibir la cantidad destinada al pago por el trabajador del convenio especial hasta el momento en que puedan causar el derecho a la pensión de jubilación anticipada, con un máximo de ocho años desde el despido.

- (f) No será objeto de subvención la obligación de financiación de un convenio especial respecto de los trabajadores de 55 o más años de edad, a que se refiere el artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores.
- (g) Tampoco serán objeto de subvención las cláusulas de revalorización anual que, en su caso, sean incluidas en el plan de rentas.

- Supuesto del artículo 4.2 del real decreto: En el supuesto de que se haya extinguido la relación laboral de los trabajadores conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Concursal, o se haya decretado la insolvencia total o parcial de la empresa conforme a lo previsto en el artículo 276 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) y se acredite que la empresa no ha pagado las indemnizaciones legales por despido, se podrán conceder directamente a los trabajadores despedidos, conforme a los artículos 51 o 52.c) del Estatuto de los Trabajadores las siguientes ayudas de forma conjunta o para una única de las siguientes modalidades:

- (a) Una subvención a tanto alzado que no podrá superar una anualidad del salario del trabajador ni el importe anual de la pensión máxima del sistema de Seguridad Social.
- (b) Ayudas condicionadas a la suscripción por parte del trabajador del convenio especial con la Seguridad Social y destinadas a su pago, durante el periodo que se establezca, con un máximo de cuatro años, que podrán ser seis para aquellos trabajadores para los que se prevea que transcurrido el plazo anterior tengan cumplida la edad para acceder a la pensión de jubilación anticipada, pero no tengan cubierto el periodo mínimo de cotización efectiva exigido.

Las ayudas previstas en este apartado son compatibles con las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial a que tengan derecho los beneficiarios.

- Supuesto del artículo 4.3 del real decreto: También podrán concederse, directamente a los trabajadores, en régimen de pago único, ayudas extraordinarias por una cuantía equivalente a la reposición de las prestaciones contributivas por desempleo, consumidas durante los periodos de suspensión de los contratos o de reducción de jornada a que se refiere el artículo 47 de Estatuto de los Trabajadores, siempre que no se tenga derecho a las mismas en virtud de cualquier otra norma.

La Dirección General de Empleo realizará las actuaciones de control de estas subvenciones, para lo cual, con periodicidad al menos anual, procederá a recabar o consultar los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social y, en su caso, en el Servicio Público de Empleo Estatal. Igualmente podrá recabar de las compañías aseguradoras y los beneficiarios, cuanta información sea necesaria para verificar la aplicación de los fondos a las finalidades previstas.

#### **4. SOLICITUD DE LA AYUDA Y RESOLUCIÓN**

La solicitud se presentará, conjuntamente por la empresa y la representación de los trabajadores, en el caso de planes de rentas (supuesto del artículo 4.1) o por la representación de los trabajadores en los otros dos supuestos, ante la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El plazo para la presentación de las solicitudes será el siguiente:

- En el supuesto del artículo 4.1 (planes de rentas), se podrán presentar solicitudes en el plazo de tres meses desde la extinción de los contratos, siempre que ésta se haya producido dentro de los dos años siguientes a la comunicación a la autoridad laboral del acuerdo alcanzado de despido colectivo.
- En el caso previsto en el artículo 4.2 del real decreto, en el plazo de dos meses desde la extinción de los contratos de trabajo para las empresas en concurso de acreedores, o en su caso desde la declaración de insolvencia (art. 276 LRJS).
- En el supuesto del artículo 4.3 del real decreto (reposición de prestaciones), durante el mes en el que se agote la prestación contributiva por desempleo, o en los dos meses siguientes al mismo.

En la solicitud se deberá incluir una memoria en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma. La norma recoge igualmente la documentación a adjuntar a efectos de acreditar los requisitos previstos en la norma.

En el caso de las ayudas reguladas en el artículo 4.1, cuando el despido de los trabajadores en el marco del procedimiento de despido colectivo se vaya produciendo de forma escalonada, se deberá presentar una nueva solicitud por cada contrato de seguro colectivo que instrumente los compromisos de rentas que asume la empresa.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de concesión de la ayuda será de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el referido plazo máximo sin haberse notificado la resolución, se entenderá desestimada por silencio administrativo pudiendo interponerse recursos contencioso-administrativo contra el mismo.

La concesión de las ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria en cada ejercicio.

## 5. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LA AYUDA

- No podrán concederse ayudas a aquellos trabajadores que en el momento de la concesión sean beneficiarios de una pensión de jubilación, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Será incompatible la concesión a trabajadores a los que, como consecuencia del mismo proceso de reestructuración, se les reconozca una ayuda previa a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social.
- Las ayudas extraordinarias, serán compatibles con la prestación contributiva por desempleo, pero en el supuesto del artículo 4.1 vinculado a planes de rentas, la suma de la prestación contributiva por desempleo, más el importe del subsidio, no podrá superar el tope establecido en el citado artículo.
- Las ayudas serán compatibles con las ayudas de análoga naturaleza que las Comunidades Autónomas u otras entidades públicas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder, salvo que se superen los límites recogidos en la norma, o que el total de las aportaciones públicas supere el 75% del importe total del plan de rentas.

## 6. EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y REINTEGRO DE LA AYUDA

Las ayudas del supuesto del artículo 4.1 (planes de rentas) se extinguirán:

- Cuando se cumpla el plazo por el que fueron concedidas.
- En caso de fallecimiento del beneficiario (sin perjuicio de la posibilidad de percibo del subsidio por parte del cónyuge, pareja de hecho o hijos menores de edad en determinados supuestos y condiciones).
- Por adquirir el beneficiario la condición de pensionista de jubilación o por el reconocimiento de una incapacidad permanente, total para la profesión habitual, absoluta o gran invalidez, con posterioridad a la concesión de la ayuda.
- Por sanción del órgano competente al beneficiario de la ayuda como consecuencia de alguna infracción que implique la pérdida del derecho a la prestación por desempleo.

Asimismo, procederá el reintegro de las cantidades percibidas por las entidades aseguradoras y no abonadas al beneficiario, como consecuencia de la extinción o suspensión de la ayuda.

El inicio de la actividad remunerada por cuenta propia o ajena posterior a la concesión de la ayuda, determinará su suspensión durante el periodo en que esté desempeñando dicha actividad pudiendo reanudarse a partir de su finalización, por el periodo que restase por percibir.

En caso de que el beneficiario incurra en una de las causas de extinción o suspensión de la ayuda, el mismo, o sus herederos en el caso de fallecimiento, están obligados, en el plazo de un mes, a comunicar tal circunstancia al órgano instructor de las ayudas y a la entidad

aseguradora. El incumplimiento de esta obligación conllevará, además del reintegro de las cantidades que procedan, la extinción de la ayuda concedida.

Lo anterior será aplicable igualmente en el supuesto del artículo 4.2 del real decreto (concurso o insolvencia) cuando estén condicionadas al pago por el beneficiario del convenio especial con la Seguridad Social.

## **7. RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

Los beneficiarios de la ayuda estarán sometidos a las responsabilidades y al régimen sancionador sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones establecido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## **8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

Lo previsto en este real decreto será de aplicación a los procedimientos de concesión de ayudas solicitadas con anterioridad a su entrada en vigor, salvo en lo relativo a los requisitos y limitaciones de antigüedad del trabajador y previstas para cada uno de los supuestos del artículo 4 de la norma, que no serán de aplicación a aquellos.

Queda derogada la Orden de 5 de abril de 1995, por la que se determinan las ayudas que podrá conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Noviembre 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.